

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **CRISTIAN CAMILO CASTRO LEÓN y ANGIE NATALIA BURGOS.**

Accionado : **POLICÍA NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720210031600.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por los señores **CRISTIAN CAMILO CASTRO LEÓN y ANGIE NATALIA BURGOS**, quienes actúan en nombre propio, contra la

POLICÍA NACIONAL, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Cristian Camilo Castro León es apoderado del señor Juan David Rodríguez Ventura dentro del proceso penal radicado bajo el número 110016000013202102353 ante el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
2. En ejercicio de la defensa técnica desplegada por parte de Cristian Camilo Castro León se elevó derecho de petición ante la Policía Nacional el día 1º de septiembre de 2021 bajo el número 109103-20210901.
3. El día 12 de octubre de 2021 la Policía Nacional dando respuesta a lo solicitado indicó que la información requerida tiene el carácter de reservado no pudiendo emitirse una respuesta de fondo.
4. Visto lo anterior, el día 13 de octubre de 2021 mediante audiencia de búsqueda selectiva de base de datos adelantada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en Bogotá, se impartió legalidad a la solicitud de información reservada requerida por el abogado Cristian Camilo Castro León, en cabeza de la Policía Nacional de conformidad a lo solicitado en los numerales 2 y 4, bajo la orden de trabajo 0-15.
5. La investigadora Angie Natalia Burgos le fue encomendada la orden de trabajo 0-15 para obtener la información solicitada ante la Policía Nacional por parte del abogado Cristian Camilo Castro León.
6. En atención a lo anterior, el día 15 de octubre de 2021 la investigadora amparada por la orden judicial emanada por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, solicitó vía electrónica a la POLICIA NACIONAL (segen.tac@policia.gov.co; deuil.oac@policia.gov.co; deuil.notificacion@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co) la siguiente información, "PRIMERA: Con

base en los hechos mencionados anteriormente, solicito amablemente se sirva informar si el agente policial NICOLAY CRUZ MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.013.620.070 y con número de placa policial 713337, se encontraba prestando sus servicios el día 13 de mayo de 2021. SEGUNDA: Informe cuál es el cargo y las funciones que desempeña en dicho cargo, el agente policial NICOLAY CRUZ MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.013.620.070, con número de placa policial 713337”.

7. Mediante comunicación del 27 de octubre de 2021 la Policía Nacional resolvió el requerimiento anterior, precisando que lo peticionado es sujeto a reserva y que la calidad de investigadora judicial de la señora ANGIE NATALIA BURGOS no había sido acreditada dentro del expediente por la Fiscalía General de la Nación.
8. Debido a lo anterior, el día 28 de octubre de 2021 el accionante requirió al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para autorizar la prórroga de la orden de búsqueda selectiva en base de datos ante la Policía Nacional de conformidad a la orden de trabajo N° 015 del 15 de octubre de 2021, sede judicial que impartió legalidad a la orden de búsqueda.
9. Teniendo en cuenta que la información requerida a la Policía Nacional debía ser entregada con anterioridad al 2 de noviembre de 2021 en atención a la programación de audiencia preparatoria dentro del proceso 110016000013202102353 ante el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, se instauró la presente acción constitucional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los accionantes sostienen que con el actuar de la entidad accionada, se les ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 29 de octubre de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

Asu vez, dentro del mismo proveído se accedió a la solicitud de medida cautelar presentada por los tutelantes ordenando de forma inmediata a la Policía Nacional remitir al correo electrónico camilocastleon10@gmail.com y e investigadorjudicial2@grupoca.co la información requerida y autorizada en audiencia de búsqueda selectiva en base de datos por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el pasado 13 de octubre de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Secretario General del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional a través de informe allegado vía electrónica el pasado 5 de noviembre de 2021¹ indicó al Despacho los antecedentes dentro del proceso 110016000013202102353, el cual tiene su origen en la denuncia instaurada por lesiones personales y ataque a servidor público por el Patrullero Nicolay Cruz Mogollón el día 13 de mayo de 2021 quién fue lesionado con incapacidad de 7 días por contusión en la rodilla y excusado del servicio por espacio de 5 días por traumatismo superficial de la nariz, al momento de capturar a los señores Juan David Rodríguez Ventura y Johan Sebastián Sánchez Rodríguez en la localidad el Vergel durante la comisión del delito de hurto calificado con arma de fuego y despojo aparente de las pertenencias del señor Miguel Ángel Botero Mosquera.

Con relación al objeto de la presente controversia, se hace alusión a que la señora Angie Natalia Burgos Maldonado elevó petición el día 15 de octubre

¹ Ver anexo digital “08ContestacionPoliciaNacional” con 41 folios.

de 2021 bajo el radicado GE-2021-003026-DEUIL elevando las siguientes peticiones:

(...)

PRIMERA: Con base en los hechos mencionados anteriormente, solicito amablemente se sirva informar si el agente policial **NICOLAY CRUZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.620.070 y con número de placa policial 71337, se encontraba prestando sus servicios el día 13 de mayo de 2021.

SEGUNDA: Informe cuál es el cargo y las funciones que desempeña en dicho cargo el agente policial **NICOLAY CRUZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.620.070 y con número de placa policial 713337.

Así las cosas, mediante oficio del 27 de octubre de 2021 consecutivo GS-2021-031528-DIPON el Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo de la Policía Nacional denegó la solicitud por cuanto no encontró acreditada la condición de investigadora autorizada por la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, el día 4 de noviembre de 2021 la misma dependencia de la Policía Nacional procedió a dar alcance a la respuesta anterior mediante oficio GS-2021-032633/DIPON.GUSAP 29.60 así:

Orden Judicial	Respuesta
2. Solicitar información a la Dirección General de la Policía Nacional, respecto de si el patrullero Nicolay Cruz Mogollón, se encontraba prestando sus servicios el día 13 de mayo de 2021.	una vez verificado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontraba en situación administrativa LABORANDO .
4. En la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para solicitar información a la Policía Nacional, sobre el cargo que ocupa el Patrullero Nicolay Cruz Mogollón, identificado con la cédula N° 1.013.620.070 y con número de placa 713337."	El funcionario se desempeña como ESTAFETA del Grupo de Gestión Documental de la Dirección General, cargo que tiene asignado actualmente, en atención a la Resolución N°00937 del 10 de marzo de 2016, "por la cual se establece el manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evaluación

La anterior información fue remitida vía correo electrónico inv.criminales@gmail.com a la investigadora Angie Natalia Burgos como consta a continuación:

Expediente No. 110013342047202100031600
Accionantes: Cristian Camilo Castro León y otro.
Accionada: Policía Nacional.
Asunto: Sentencia de Tutela.



En ese orden de ideas, se solicita al Despacho declarar hecho superado por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos de petición y debido proceso de los señores **CRISTIAN CAMILO CASTRO LEÓN y ANGIE NATALIA BURGOS**, al no dar respuesta una respuesta de fondo a la solicitud del 15 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó la información autorizada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Garantías a través de audiencia de control previo a la orden de búsqueda selectiva en base de datos el día 13 de octubre de 2021, mediante orden de trabajo 0-15.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta

deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 La búsqueda selectiva de información confidencial en bases de datos.

La jurisprudencia actual de la Corte Constitucional ha deducido de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución Política³, la existencia y validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data.

El derecho a la intimidad ha sido definido por la Corte como aquella esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico⁴.

No obstante, el órgano de cierre constitucional ha reconocido también que el **derecho a la intimidad no es absoluto**. En este sentido, la Corte

³ Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-640 de 2010.

Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la intimidad “puede ser objeto de limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”, sin que por ello se entienda que pueda desconocerse su núcleo esencial.⁵

El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución. El acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido. Sin embargo, su recaudo debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal. El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas –adicionales- que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado.

Es así, como la autorización del juez de control de garantías, salvo en las excepciones explícitamente contempladas en la Constitución, se erige en presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y en particular las medidas que impliquen injerencia en el derecho fundamental a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado mediante la búsqueda selectiva en bases de datos.

(...)

En virtud del principio de reserva judicial de las medidas que implican afectación de derechos, en cada caso concreto, el juez de control de garantías deberá hacer un juicio de proporcionalidad de la medida cuya autorización se le solicita. Para ello deberá determinar si la finalidad concreta que lleva al Fiscal o a la policía judicial en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, a solicitar autorización para realizar la medida de intervención corporal es legítima e imperiosa. Igualmente, habrá de examinar si

⁵ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-336 de 2007.

la medida específica, en las condiciones particulares del caso, es o no pertinente, y de serlo, si la medida solicitada es idónea para alcanzar dicho fin; si además de idónea, es necesaria porque no existe otro medio alternativo menos restrictivo de los derechos con eficacia semejante para obtener los elementos materiales probatorios y evidencias materiales dentro del programa de investigación; y si al ponderar los derechos y las finalidades buscadas la medida en concreto no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, el grado de afectación de los derechos que supone la medida en concreto, y los intereses y objetivos específicos buscados con la medida dentro del programa de investigación⁶.

La búsqueda selectiva de información personal contenida en bases de datos regulada en los artículos 14 y 244⁷ de la Ley 906 de 2004 es una medida para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, sin que implique la afectación de derechos fundamentales pues existe un control previo por parte del juez de control de garantías.

Una formulación coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las discusiones relacionadas con la afectación de los derechos fundamentales del imputado, se resuelvan en el ámbito jurisdiccional. La salvaguarda de los derechos fundamentales del investigado es función prioritaria adscrita al juez de control de garantías.

Así, toda actuación que involucre afectación de derechos fundamentales demanda para su legalización o convalidación el sometimiento a una valoración judicial, con miras a garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la eficacia y funcionalidad de la administración de justicia penal y los derechos fundamentales del investigado y de la víctima⁸.

⁶ Sentencia C-822 de 2005, M.P., Manuel José Cepeda Espinosa. Fundamento jurídico 5.1.

⁷ “...Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos

La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información...”

⁸ Ver Sentencia C-336 de 2007.

4.2.4 Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso nació de la mano de las actuaciones judiciales. No obstante, con su consagración en el artículo 29 de la Carta Política se hizo extensiva su aplicación a toda clase de procedimientos, judiciales y administrativos.

Es así como este derecho garantiza que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales.

Estas garantías son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, incluido el trámite de definición de la situación militar llevado a cabo por el Ejército Nacional, en consecuencia, en las actuaciones administrativas las autoridades militares se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución.

La Corte Constitucional, en sentencia T-103 de 16 de febrero de 2006, se refirió al derecho al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

(...)

Conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (subrayas fuera del original). Tan clara afirmación constitucional no deja duda acerca de la operatividad en el Derecho Administrativo del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte del la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración. Obsérvese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de los actos de la Administración, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que

*puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo: “... **la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.** De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).” (Negrilla fuera del texto).*

En suma, tanto las autoridades judiciales como las administrativas deben observar el respeto por los procedimientos en toda clase de actuación⁹.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes¹⁰:

- Acta de Audiencia Control Previo a la orden de búsqueda selectiva en base de datos hurto calificado y otro, desarrollada el 13 de octubre de 2021 en la que el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Garantías imparte legalidad a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor Juan David Rodríguez Ventura en relación a la información de carácter reservado en cabeza de la Policía Nacional.

- Acta de Audiencia N° 283 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías imparte control de legalidad a la solicitud de prórroga de la orden de búsqueda selectiva de datos ante la Policía Nacional de conformidad con la orden de trabajo 015 del 15 de octubre de 2021.

⁹ Corte Constitucional T-614 de 2016.

¹⁰ Ver anexo digital “03Anexos” del expediente.

- Orden de trabajo 0-15 del 13 de octubre de 2021 en el que se designa a la señora Angie Natalia Burgos Maldonado como investigadora dentro del proceso 110016000013202102353 para la obtención de la información autorizada ante la Policía Nacional (término 15 días).
- Orden de trabajo 0-16 del 28 de octubre de 2021 en el que se prorroga la medida anterior, por otros 15 días.
- Informe Ejecutivo de la Defensa suscrito el 28 de octubre de 2021, suscrito por la investigadora Angie Natalia Burgos Maldonado en el que se pone de presente al abogado Cristian Camilo Castro León los resultados obtenidos en el desarrollo de la orden de trabajo No. 0-15, precisando que la Policía Nacional denegó la información por ser de carácter reservado a pesar de haber sido autorizada por el Juez de Garantías.
- Derecho de petición del 15 de octubre de 2021 elevado ante la Policía Nacional por la señora Angie Natalia Burgos Maldonado en condición de investigadora judicial del equipo de defensa del señor Juan David Rodríguez.
- Oficio expedido el 27 de octubre por el Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo de la Dirección General de la Policía Nacional en la que se deniega la información solicitada por la investigadora al no encontrarse acreditada su calidad por la Fiscalía General de la Nación.
- Captura de pantalla del correo camiloleon10@gmail.com en el que la secretaria del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento informa que la audiencia preparatoria dentro del proceso se fijó para el día 2 de noviembre a las 3:00 p.m.
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del 13 de mayo de 2021 y captura de consulta electrónica dentro del proceso 110016000013202102353¹¹.

¹¹ Ver en adelante anexo “08ContestaciónPoliciaNacional”

- Informe Pericial de Clínica Forense, número único de informe: UBUCP-DRB-17047-2021 del 13 de mayo de 2021 noticia criminal 110016000013202102353 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda.
- Incapacidad Médica Laboral expedida por el Hospital Central del 14 de mayo de 2021 con diagnóstico "contusión de la rodilla", 7 días de incapacidad.
- Informe de novedad del 15 de mayo de 2021 dirigido por el Jefe Grupo Gestión Documental DIPON al Secretario Privado Dirección General en el que se pone en conocimiento los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2021 en torno al Patrullero Nicolay Cruz Mogollón.
- Incapacidad Médica Laboral expedida por el Hospital Central del 21 de mayo de 2021 con diagnóstico "traumatismo superficial de la nariz", 5 días de incapacidad.
- Informativo novedad posterior a un procedimiento policial del 28 de mayo de 2021 suscrito por el Patrullero Nicolay Cruz Mogollon.
- Oficio del 4 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo 032633 expedido por el Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo -DIPON- en el que se da alcance a la solicitud enviada el 27 de octubre de 2021, dando respuesta a los aspectos contenidos en la orden de trabajo N° 15 del 13 de octubre de 2021, expedida por el Juzgado 16 con Función de Garantías de Bogotá.
- Constancia de envío electrónico del 4 de noviembre de 2021 al correo inv.criminales@gmail.com con alcance a comunicación oficial por parte de la Policía Nacional.

4.4. CASO CONCRETO

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el señor Cristian Camilo Castro León, asumió la defensa del investigado dentro del proceso 110016000013202102353 por Hurto Calificado y lesiones personales contra el funcionario público Patrullero Nicolay Cruz Mogollón por los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2021.

En razón a lo anterior, el día 13 de octubre de 2021 el accionante Cristian Camilo Castro León dentro del desarrollo de su defensa técnica solicitó ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Garantías en audiencia del de control previo a la orden de búsqueda selectiva en base de datos, autorizar la entrega de la siguiente información:

(...)

- 1. SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para solicitar copia completa de la carta dental del patrullero Nicolay Cruz Mogollón y que se certifique si con anterioridad al 13 de mayo de 2021, el agente policial, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.013.620.070, ha presentado alguna afectación en su rodilla izquierda, quien el día 13 de mayo de 2021, instauró una denuncia por el delito de violencia contra servidor público, hechos que son materia de investigación en el radicado en mención, en el cual se encuentra vinculado Juan David Rodríguez Ventura.*
- 2. La DIRECCIÓN GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, para solicitar información respecto de si el patrullero Nicolay Cruz Mogollón, se encontraba prestando sus servicios el día 13 de mayo de 2021, en caso afirmativo, solicitar el reporte de actividades que realizó a lo largo del día 13 de mayo de 2021 en el lapso de las 10:30 de la mañana a las 23 horas y 59 minutos.*
- 3. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con relación a la solicitud anterior, pedir información sobre las actividades realizadas por el Patrullero Nicolay Cruz Mogollón de la fecha del 14 de mayo del 2021 al 22 de mayo de 2021.*
- 4. En la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para solicitar información a la Policía Nacional, sobre el cargo que ocupa el patrullero Nicolay Cruz Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía 1.013.620.070 y con número de placa policial 713337.*

No obstante, sólo se imparte legalidad solamente frente a los puntos 2 y 4, instando a la Policía Nacional a responder, conforme lo señalado en los artículos 143 y 156 del C.P.P.

Expediente No. 110013342047202100031600
Accionantes: Cristian Camilo Castro León y otro.
Accionada: Policía Nacional.
Asunto: Sentencia de Tutela.

El mismo 13 de octubre de 2021, se designa para la ejecución de la orden de trabajo 015 a la señora Angie Natalia Burgos Maldonado como investigadora privada dentro del proceso 110016000013202102353.

En cumplimiento de la orden judicial, se eleva petición electrónica del 15 de octubre de 2021 ante la Policía Nacional por la accionante Angie Natalia Burgos Maldonado, siendo denegada por la entidad tutelada mediante oficio expedido el 27 de octubre del mismo año, aduciendo que la investigadora no fue certificada por la Fiscalía General de la Nación, por tanto, al tratarse de información que involucra la privacidad e intimidad de las personas y registros de información personal en virtud del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 no es posible acceder a lo solicitado.

En aras de obtener la información autorizada el señor Cristian Camilo Castro León en audiencia del 28 de octubre de 2021 ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicitó proroga de la orden de búsqueda selectiva de datos ante la Policía Nacional de conformidad con la orden de trabajo 015 del 15 de octubre de 2021, siendo prorrogada por el término de 15 días por dicha agencia judicial, empero, debido a la programación de la audiencia preparatoria por parte del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento para el día 2 de noviembre de 2021, los accionantes se vieron obligados a interponer esta acción constitucional para garantizar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como puede colegirse, la Policía Nacional vulneró el derecho de petición y debido proceso de los accionantes mediante la respuesta dada el 27 de octubre de 2021 al desconocer de plano la orden emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías a partir del 13 de octubre de 2021 en virtud del artículo 244 del C.P.P, pues el Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo de la Dirección General de la Policía Nacional no tuvo en cuenta que sobre información solicitada por el abogado Cristian Camilo Castro León a través de su investigadora se impartió legalidad por la autoridad competente en audiencia de orden de

búsqueda selectiva en base de datos, no pudiendo obstaculizar la entrega de la información en virtud del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, se desconoció por la entidad tutelada sin justificación legal suficiente la calidad de investigadora de la señora Angie Natalia Burgos acreditada en debida forma mediante acta de trabajo 0-15 suscrita por los demandantes.

Empero, si bien se materializó la vulneración a los derechos fundamentales incoados de los accionantes dicha actuación fue subsana en curso de esta acción constitucional, pues la Policía Nacional mediante Oficio del 4 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo 032633 expedido por el Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo -DIPON-, dio alcance a la solicitud enviada el 27 de octubre de 2021, dando respuesta a los aspectos contenidos en la orden de trabajo N° 15 del 13 de octubre de 2021, expedida por el Juzgado 16 con Función de Garantías de Bogotá.

Vale advertir, que la respuesta anterior fue otorgada dentro del término de los 15 días contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, ya que una vez radicado el requerimiento de información por parte de los tutelantes a partir del día 15 de octubre de 2021, la Policía Nacional tenía hasta el 9 de noviembre del año en curso para resolver el requerimiento objeto de la presente controversia.

Así las cosas y analizadas las pruebas obrantes en las presentes diligencias es procedente afirmar que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de las personas que invocan la protección a través de este mecanismo de protección constitucional debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **Policía Nacional** el día 4 de noviembre de 2021, resolvió de fondo el derecho de petición

presentado por la investigadora Angie Natalia Burgos el día 15 de octubre de 2021 de manera clara, precisa y congruente, según lo autorizado por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de control previo de búsqueda selectiva en base de datos.

En síntesis, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición y debido proceso como quiera que aunque durante un lapso los tutelantes vieron afectados sus derechos constitucionales por la omisión en relación a una respuesta de fondo por parte de la administración, esto fue superado en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, **por lo cual, tal vulneración ha cesado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición y debido proceso frente a la acción de tutela presentada por los señores **CRISTIAN CAMILO CASTRO LEÓN y ANGIE NATALIA BURGOS** identificados con cédulas de ciudadanía 1.012.401.663 y 1.000.006.923 contra la **POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a los accionantes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente No. 110013342047202100031600
Accionantes: Cristian Camilo Castro León y otro.
Accionada: Policía Nacional.
Asunto: Sentencia de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbc6af473cfa2fadf0e8171f8a42595cd473bf9747301d5b377823cbe173bfd

Documento generado en 10/11/2021 10:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>